

# EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL MINERO EN LA REP. DOMINICANA.

Por: **Rafael Osiris de León.**

Academia de Ciencias de la República Dominicana.

Presentado en Mendoza, Argentina, en la Reunión de la Pre-Red de Ordenamiento Territorial Minero, bajo los auspicios del CYTED-XIII, SEGEMAR, COPAM/UPADI, IMAAC/UNIDO. Agosto, 2001.

## INTRODUCCION

Aunque las primeras actividades mineras en nuestro territorio se remontan a la época precolombina, no fue sino hasta mediados de siglo XX, con la llegada de la Alcoa Exploration Company, cuando se inició el despegue de la gran minería nacional.

A principios del año 1971 la Falconbridge inició sus explotaciones de ferroníquel, convirtiéndose en poco tiempo en uno de los 10 grandes productores mundiales de níquel, mientras que en el año 1975 la Rosario Dominicana inició sus operaciones para extraer oro y plata, llegando a ser el principal productor de oro de Latinoamérica.

Pero no obstante el extraordinario auge de la industria minera nacional, especialmente en los años 70 y 80, lo cierto es que la ausencia de un plan de ordenamiento territorial, que tipifique los suelos y especialice sus usos, ha provocado conflictos de jurisdicción entre zonas mineras, áreas protegidas, cuencas hidrográficas y zonas agrícolas.

Sin embargo, con la reciente promulgación de la ley 64-2000 sobre medio ambiente y recursos naturales, se abren las puertas para el plan de ordenamiento territorial, el cual necesariamente tendrá que llevar un sub-componente dedicado al ordenamiento territorial minero y un componente paralelo dedicado a la actualización de la ley minera N° 146 y a la creación de una



Superintendencia de Minas e Hidrocarburos que sustituya la actual Dirección General de Minería.

## LA GRAN MINERÍA DOMINICANA

La minería es una de las más antiguas actividades desarrolladas en el territorio dominicano, ya que los indígenas que habitaban la isla, al momento del descubrimiento de América, practicaban diferentes formas de minería, especialmente la extracción de oro aluvional a partir de muchos de nuestros principales ríos, oro nativo a partir del depósito aurífero de Pueblo Viejo, y sal gema, que era utilizada con fines medicinales y se explotaba en las minas de sal y yeso de las Salinas, Barahona.

Si bien es cierto que la minería de nuestro territorio detuvo su crecimiento, en el resto del continente americano creció vertiginosamente, creciendo al mismo tiempo las tecnologías referentes al minado y a los procesos para el tratamiento del mineral, procesos implementados sin ningún control ambiental, provocando daños a extensas regiones, eliminación de la floresta, contaminación del aire y contaminación de importantes corrientes fluviales, hasta que la magnitud de los daños llamó poderosamente la atención, motivando que la minería fuese catalogada como una de las actividades más contaminantes desarrolladas por el ser humano, ya que, aunque no todas las empresas mineras contaminan en la misma forma ni en igual magnitud, la creencia generalizada es que todas son ampliamente contaminantes. De ahí que sea vital un ordenamiento territorial minero, a fin de garantizar la armonía entre la minería y el medio ambiente.

La minería en la República Dominicana puede ser dividida en dos categorías: la gran minería, representada por Falconbridge Dominicana y Rosario Dominicana, S.A., cada una con capacidad para movimiento de mineral del orden de 9,000-10,000 toneladas diarias, y la mediana y pequeña minería, representada por los productores de cemento, extractores y procesadores de piedra caliza, agregados, yeso y sal gema, caolín y otras arcillas industrializables, mármol, travertino y bloques de caliza, así como lavadores de aluviones auríferos. (La Bauxita no es citada porque su extracción fue descontinuada mediante el Decreto N°15-91 del 19 de enero de 1991).

La Falconbridge Dominicana, de capital originalmente canadiense, inició sus explotaciones mineras en la provincia Monseñor Nouel, en el año 1971, con la finalidad de recuperar el ferróníquel contenido en la Garnierita y en la laterita níquelífera asociada a las peridotitas serpentinizadas localizadas en la loma de la Peguera y en la loma Caribe de Bonao.

Durante años, diferentes organizaciones comunitarias, ambientalistas, gremiales, técnicas académicas y políticas, han señalado que la Falconbridge contamina el aire regional con las emisiones de sus chimeneas, afectando la agricultura y la ganadería, al mismo tiempo que contamina las corrientes fluviales del río Yuna, tanto con desechos sólidos y líquidos, como con escorias depositadas a altas temperaturas.



Diferentes estudios nacionales, incluyendo uno realizado por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y otro por la Asociación Médica Dominicana (AMD), señalaron graves problemas de contaminación en el entorno de la Falconbridge, pero la empresa refutó tales resultados mostrando otros estudios, uno encargado al Instituto Superior de Agricultura (ISA) en colaboración con el Dr. Terry Logan, profesor titular de Ohio State University (junio, 1991) y otro a la firma norteamericana Calgon Corporation (septiembre, 1994).

Sin embargo, es evidente que Falconbridge no ha podido o no ha hecho las inversiones necesarias para blanquear los humos que salen de sus chimeneas.

La Rosario Dominicana, S.A., empresa establecida en el año 1975 para extraer oro y plata a partir de los depósitos minerales de Pueblo Viejo, ha estado siempre en la mira de los ambientalistas, los campesinos y la opinión pública en general, debido a que, aunque su proceso hidrometalúrgico no produce emisiones al aire, siempre fue renuente a controlar las escorrentías procedentes del área del minado, las cuales se tornan agresivas debido a su acidez extrema ( $\text{pH}=2.0$ ) y a su alto contenido de metales pesados (Fe, Zn); y aunque a mediados de la década de los 80 construyó dos pequeñas represas para la retención de estas aguas ácidas y su posterior tratamiento en dos modernas plantas, el descuido regresó en poco tiempo y a principios de los años 90 las plantas se tornaron infuncionales, con lo que las aguas ácidas volvieron a correr nueva vez por los arroyos Margajita y Mejita, teniendo como destino final la represa de Hatillo hacia el oeste y el río Maguaca hacia el este.



Está claro que aunque estas escorrentías se acidifican de manera natural por el contacto entre el agua y los sulfuros, el proceso ha sido acelerado por la remoción de la capa oxidada que cubría el mineral sulfurado, mayormente Pirita ( $\text{FeS}_2$ ) y Esfalerita ( $\text{ZnS}$ ), siendo obligatoriedad de la Rosario dar adecuado tratamiento a estas aguas antes de salir del entorno de la mina. Pues estudios científicos confirman que el agua que corre por el arroyo Margajita

tiene una concentración de hierro de 2,200 miligramos por litro, cuando lo normal debía ser 3 miligramos por litro; y que la concentración de cinc es de 272 miligramos por litro, cuando lo normal debía ser 0.5 miligramos por litro.

Esta situación ha sido duramente criticada por el Banco Mundial, los ambientalistas y la prensa en general, por lo que la Junta Monetaria decidió en su sesión del 13 de mayo del año 1999, el cierre temporal de la empresa a fin de aplicar un plan de rescate ambiental, pero hasta la fecha sigue cerrada, aunque inmersa en un confuso intento de arrendamiento donde se han sobredimensionado las posibles utilidades del Estado.

La Falconbridge Dominicana, con una capacidad para producir 32,000 toneladas de níquel anualmente, ha exportado desde 1972 hasta el 2000 unos 4,500 millones de dólares, mientras la Rosario Dominicana, S.A. con una capacidad original para producir 400,000 onzas troy de oro anualmente, aunque hoy día está cerrada, ha exportado desde 1975 hasta 1998 unos 2,046 millones de dólares, evidenciando que han sido empresas de primer orden en la economía dominicana, pero que al mismo tiempo han dejado serios problemas y grandes preocupaciones ambientales que deben ser tomadas muy en cuenta para el desarrollo de los futuros proyectos mineros del país y de Latinoamérica a fin de evitar su repetición.

Hasta el 18 de agosto del año 2000 las exploraciones y explotaciones mineras estaban regidas exclusivamente por la Ley Minera N° 146 del 4 de junio de 1971, sin embargo, a partir del 18 de agosto del año 2000, con la promulgación de la Ley 64-2000, sobre medio ambiente y recursos naturales, hay nuevas pautas en la minería dominicana, las cuales están contenidas en los artículos 162, 163 y 164, los que expresan lo siguiente:

**ART. 162.** En el aprovechamiento de los recursos mineros, incluyendo su extracción, concentración, beneficio y refinación, los concesionarios serán obligados a:

1. La disposición o eliminación adecuada de los materiales de desecho, tóxicos o no, de acuerdo con el plan operacional y de cierre del proyecto;
2. Rehabilitar las áreas degradadas por su actividad, así como las áreas y ecosistemas vinculados a éstas que puedan resultar dañados o, en su defecto, realizar otras actividades destinadas a la protección del medio ambiente, en los términos y condiciones que establezca la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo. Para garantizar lo previsto en el presente artículo, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales exigirá a las empresas mineras concesionarias un seguro o fianza del Estado Dominicano.

**ART. 163.** Los concesionarios, una vez iniciadas las labores, deberán informar periódicamente a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre la marcha de los trabajos y del efecto de los mismos al medio ambiente y a los recursos naturales. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá confrontar tales informes con los resultados del monitoreo y la supervisión, tomando como base la licencia o el permiso ambiental correspondiente.

**ART. 164.** La extracción de roca, arena, grava y gravilla, la industrialización de sal y cal y la fabricación de cemento, se sujetarán a las normas técnicas que establezca la ley específica y su reglamento, a efecto de evitar el impacto negativo que dichas actividades puedan producir en el medio ambiente y la salud humana.

Del mismo modo el párrafo III del artículo 22 consigna que “la Dirección General de Minería, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, deberá coordinar con la

Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales la formulación de la política minera nacional, así como su aplicación, la cual debe estar sujeta a la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales adoptada por el Poder Ejecutivo”. Esto obliga a una urgente actualización de la Ley Minera N° 146.

Pero quizás uno de los puntos más importantes de la ley ambiental es el contenido del Art. 120, el cual ordena a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales la elaboración y aplicación de reglas y parámetros de zonificación u ordenamiento del territorio, que determinen y delimiten claramente el potencial y los usos que deben o pueden darse a los suelos, de acuerdo con su capacidad, sus potencialidades particulares y sus condiciones ambientales específicas.

En función del contenido de este artículo, los suelos con potencial minero, y que no entren en las categorías de suelos agrícolas de alta calidad especificados en el Art. 121, ni en pendiente superiores al 60% especificados en el artículo 122, podrían ser zonificados como suelos de usos mineros, dándose prioridad a la explotación de los recursos mineros contenidos en el subsuelo. Esto representaría una variación del contenido del Art. 7 de la Ley Minera 146, el cual establece que la exploración, la explotación y el beneficio de las sustancias minerales se consideran de utilidad pública e interés nacional y gozarán de preferencia sobre cualquier otro aprovechamiento del terreno, excepto en los lugares especificados en el artículo 30 de la presente ley.

Las restricciones establecidas en el artículo 30 de la Ley 146 son las siguientes:

“Dentro del área de poblaciones o donde existan cementerios, parques o jardines públicos no podrán realizarse trabajos mineros. Tampoco podrán realizarse esos trabajos en la proximidad de edificios, vías de comunicación, líneas de fuerza motriz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos, obras publicas de cualquier género y monumentos históricos, ni en la vecindad de fortalezas, polvorines o arsenales, excepto con autorización expresa del Poder Ejecutivo”.

En la actualización de la Ley Minera se deberá especificar franjas de amortiguamiento o distancias mínimas a límites de: parques nacionales, reservas científicas, áreas protegidas, corredores ecológicos, vistas panorámicas, márgenes de ríos importantes, costas, áreas urbanas, presas, puentes, carreteras, etc. En esas franjas de amortiguamiento no habrá ninguna actividad minera. Los límites a establecer podrían ser los siguientes:

- 300 metros a partir de la margen más próxima de un río cuyo caudal medio sea superior a 3 m<sup>3</sup>/seg.
- 200 metros a partir de la margen más próxima de un río o arroyo cuyo caudal medio sea inferior a 3 m<sup>3</sup>/seg.
- 200 metros a partir de cualquier caverna que contenga pictografías, petroglifos o cualquier otra muestra de arte rupestre.

- 100 metros a partir del límite más próximo de corredores ecológicos y vistas panorámicas.
- 300 metros a partir del límite más próximo de las reservas científicas y áreas protegidas.
- 500 metros a partir del borde más próximo de lagos, lagunas o humedales.
- 200 metros a partir del límite costero.
- 1000 metros a partir del límite más próximo de un parque nacional o de una población.

Una vez definida la franja de amortiguamiento, esta será alinderada bajo la supervisión de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y la Superintendencia de Minas e Hidrocarburos, debiendo definirse cada vértice a partir de coordenadas referidas al sistema Universal Transverse de Mercator y al datum NAD-1927.

Mientras duren las actividades mineras en una zona específica no se permitirán asentamientos humanos dentro de la franja de amortiguamiento, ni se permitirán actividades que interfieran con la actividad minera ni con el área protegida.

Para el beneficio de minerales sulfurados estarán restringidas las tecnologías piro metalúrgicas, dándose prioridad a las tecnologías compatibles con la protección del medio ambiente y cuyos efluentes puedan ser fácilmente degradables, especialmente por vía acuosa, o en presas de colas seguras desde el punto de vista estructural y donde el embalse sea completamente impermeable.

La impermeabilidad absoluta de una presa de colas podría ser comprobada por las autoridades de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y La Superintendencia de Minas e Hidrocarburos mediante la ejecución de pruebas de permeabilidad tipo Lugeon y mediante la aplicación de trazadores isotópicos, siendo responsabilidad de la empresa minera la cobertura total de los gastos inherentes a esta actividad.

Ninguna de las empresas mineras podrá lanzar al aire excesivos volúmenes de gases nocivos al ambiente, tales como SO<sub>2</sub>, CO, CO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>, debiendo proveerse de los sistemas de filtros o colectores necesarios para garantizar que sus emisiones de gases cumplan con las normas de calidad de aire publicadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el mes de Junio del año 2001.

Los concesionarios mineros deberán pagar una patente minera anual de RD\$100.00 por cada hectárea de exploración y de RD\$500.00 por cada hectárea de explotación, de forma tal que la Superintendencia de Minas e Hidrocarburos pueda contar con recursos adicionales para sus actividades de fiscalización. Ninguna nueva concesión de explotación deberá exceder las 5,000 hectáreas mineras.

## ORDENAMIENTO DE LAS EXTRACCIONES DE AGREGADOS

En los últimos 30 años la industria de la construcción ha crecido extraordinariamente en la República Dominicana, creando una excesiva presión sobre los ríos que aportan los agregados requeridos para los bloques, los hormigones hidráulicos y los hormigones asfálticos, al extremo de provocar graves daños a los cauces, las márgenes, las terrazas y las aguas de los principales ríos del país, aunque de manera especial en los ríos Nizao, Nigua, Yubazo y Haina.

Los daños han sido tan severos que en varias ocasiones se han emitido decretos y resoluciones prohibiendo totalmente las actividades extractivas en estos ríos, y las comunidades han organizado exitosas huelgas respaldadas por la iglesia y los ambientalistas, pero al final, los productores de agregados se han mantenido en los ríos, bajo la excusa de que es imposible paralizar la industria de la construcción, la que aporta el 18% del Producto Interno Bruto.



La gran crisis surgida en el mes de abril del pasado año 2000 nos motivó a producir un amplio documento descriptivo del problema, el cual contiene un listado de las diferentes y voluminosas fuentes alternativas para la producción de agregados de buena calidad, entre las que se citan antiguas terrazas fluviales, abanicos aluviales,

paleo cauces, escorias del ferroníquel y canteras de rocas ígneas y sedimentarias, documento que fue asumido por la Academia de Ciencias de la República Dominicana y entregado formalmente al Presidente de la República, quien luego de estudiarlo y de oír las recomendaciones de la Comisión Ampliada de la Ley 123, decidió otorgar un plazo de 60 días para la presentación de las alternativas sustitutivas de extracción, a fin de garantizar la preservación de los ríos y los acuíferos.

De hecho, los agregados producidos en fuentes alternativas, incluyendo las canteras de piedras calizas, compiten en calidad y precios con los agregados producidos en los ríos, requiriéndose sólo de la voluntad política de los gobernantes para propiciar la necesaria transición desde los ríos hacia las canteras secas y con ello proteger los recursos hídricos que habrán de ser heredados por las futuras generaciones.

Está claro que las extracciones de agregados para la industria de la construcción representan una gran actividad minera, pero el hecho de que el 95% del total de 16 millones de metros cúbicos anuales provengan de los principales ríos del país, plantea una problemática que amerita un urgente ordenamiento, pues si bien es cierto que los agregados son indispensables para garantizar el continuo crecimiento del sector construcción, no menos cierto es que las granceras deberán desplazarse a canteras secas y acogerse a las regulaciones de una nueva ley minera que incluya todo lo referente a la explotación de gravas y arenas, previa derogación de la Ley 123 de 1971.

En la actualización de la ley minera deberá consignarse que en las explotaciones de agregados se dará prioridad a los agregados de canteras secas, incluyendo canteras de rocas, canteras de abanicos aluviales secos y canteras de paleo cauces, quedando gravadas estas actividades con una tasa ambiental equivalente al 5% del precio de venta, a fin de constituir un fondo general para la recuperación de áreas degradadas.

Las empresas que sean autorizadas a extraer agregados de las márgenes de cauces activos, deberán ubicar sus frentes de explotación a no menos de 300 metros de la margen más próxima, indistintamente del caudal del río, debiendo además pagar una tasa ambiental equivalente al 25% del precio promedio de venta del agregado en planta, pero en ningún caso se permitirán extracciones por debajo del nivel freático.

Toda planta de agregados que utilice agua para lavar sus productos deberá construir una planta de tratamiento para limpiar y reciclar las aguas utilizadas.

## **DE LA VIGENCIA DE LAS CONCESIONES**

En la actualidad las concesiones para explotación de minerales son otorgadas por un período de 75 años, renovable cada 25 años, sin embargo, sugerimos que en la nueva ley minera las concesiones para explotación minera sean otorgadas por un período de 25 años, renovables por un período similar, siempre que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y la Superintendencia de Minas consideren que el concesionario cumple con todos los requisitos exigidos en la ley minera y en la ley ambiental; mientras que las concesiones para explotación de agregados granulares tales como gravas, gravillas y arenas serían otorgadas por 10 años si se trata de canteras secas y por un período de 3 años si se trata de las márgenes de un río activo.

## **DEL CIERRE DE LAS OPERACIONES MINERAS**

Las áreas ya minadas en cualquier tipo de cantera deberán ser acondicionadas topográficamente, manteniendo una morfología que garantice armonía con el paisaje y facilite su repoblación forestal. En caso de cierre definitivo de una cantera, la empresa beneficiaria deberá cumplir con el plan de recuperación y el plan de cierre definidos en la evaluación de impacto ambiental, siendo un deber de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y de la Superintendencia de Minas el velar por el fiel cumplimiento de estas disposiciones, incluyendo, de ser necesario, la ejecución de la fianza de fiel cumplimiento.

## **DISTRITOS MINEROS**

La Superintendencia de Minas e Hidrocarburos creará distritos mineros y zonas francas mineras industriales, a fin de estimular el desarrollo minero no metálico de diferentes regiones del país asignando áreas no mayores de 500 hectáreas mineras a cada concesionario que demuestre capacidad técnica y solvencia económica.

Hasta ahora la mayor parte de las concesiones otorgadas para exploración de minerales metálicos se concentra en el polígono central del país, el cual incluye La Vega, San José de Ocoa, Villa Altigracia, Monte Plata y Cotuí, cerrando de nuevo en La Vega.

El alto interés por las áreas contenidas en este polígono se debe a que allí se encuentra la concesión Quisqueya, otorgada a la Falconbridge Dominicana para la explotación de ferroníquel, y la concesión Pueblo Viejo, donde Rosario Dominicana ha explotado grandes volúmenes de oro y plata.

Dentro de este polígono central hay una pluviometría de 2500 mm/año, extensas zonas con pendientes superiores al 60% y elevaciones superiores a los 500 metros sobre el nivel medio del mar, donde abundan bosques nublados constituidos mayormente por pináceas, razón por la cual al decidir sobre las solicitudes de explotación deberán tomarse muy en cuenta estos dos aspectos.

El resto de las concesiones otorgadas para exploración de minerales metálicos se encuentra en el polígono oriental, definido por las comunidades de Bayaguana, Hato Mayor, Higüey, Miches, Sabana de la Mar y Monte Plata. Este segundo polígono no es tan interesante como el polígono central ya que aunque en la zona de Miches se conoce de la presencia de lateritas enriquecidas con oro aluvional, todavía no hay una explotación metálica en la zona.

De ahí que el polígono central debe ser denominado Distrito Minero Central, priorizando el ordenamiento territorial minero en este importante polígono.

## **CONFLICTOS ENTRE CONCESIONES MINERAS Y AREAS PROTEGIDAS**

Hasta el momento 34 concesiones de exploración y/o explotación coinciden parcial o totalmente con áreas protegidas definidas o ampliadas mediante el Decreto N° 233 del año 1996.

Este ha sido un punto de conflicto entre ambientalistas y mineros, razón por la cual dentro de la nueva ley de áreas protegidas y dentro de la nueva política minera deberán introducirse todas las modificaciones de lugar, tanto a los límites de las áreas protegidas como a los límites de las concesiones ya otorgadas, a fin de salvar el impase bajo una modalidad que satisfaga a ambos sectores.

### CONCESIONES OTORGADAS QUE AFECTAN AREAS PROTEGIDAS

CONCESION #	NOMBRE CONCESION	PROVINCIA	AREA PROTEGIDA #	NOMBRE AREA PROTEGIDA
25	La Descubierta	Independencia	1	Parque Nacional Lago Enriquillo
36	El Zapatero	Independencia	4	Parque Nacional Sierra de Bahoruco
44	La Salina	Independencia	21	Refugio Fauna Silvestre Laguna Cabral o Rincón
29	Mayi	Barahona	21	Refugio Fauna Silvestre Laguna Cabral o Rincón
5	Cortico	Barahona	11	Reserva Biológica Padre Miguel Domingo Fuertes
33	La Semajagua	Barahona	6	Parque Nacional Sierra Martín García
2	Cerro de Copey	Azua	6	Parque Nacional Sierra Martín García
16	La Potranca	Puerto Plata	16	Monumento Natural Loma Isabel de Torres
17	Palmarejo	Santiago	12	Reserva Biológica José Jesús Jiménez Almonte
43	Quisqueya I	La Vega	27 y 26	Área Nacional de Recreo El Puerto Guaiguí
38	Loma El Brazo	Monseñor Nouel	2	Parque Nacional Juan B. Pérez Rancier "Valle Nuevo"
34	Rancho Arriba	Monseñor Nouel	2	Parque Nacional La Humeadora
37	La Lica	San Cristóbal	20	Reserva Antropológica Reserva de Borbón
23	Gat II	San Cristóbal	20 y 19	Reserva Antropológica Reserva de Borbón
6	Gat	San Cristóbal	20 y 19	Reserva Antropológica Reserva de Borbón "Nuevo Parque"
18	Procalca	San Cristóbal	19	Reserva Antropológica Reserva de Borbón
26	Baldosas	San Cristóbal	20	Reserva Antropológica Reserva de Borbón
13	Borbón	San Cristóbal	20	Reserva Antropológica Reserva de Borbón
15	Procalca	San Cristóbal	20	Reserva Antropológica Cuevas de Borbón "Nuevo Parque"
14	Manomatuey	San Cristóbal	19	Reserva Antropológica Cuevas de Borbón
10	Miguel	San Cristóbal	20	Reserva Antropológica Cuevas de Borbón
32	Caña Seca	San Cristóbal	20	Reserva Antropológica Cuevas de Borbón
1	Bohío	Boca Chica	28	Area Nacional de Recreo Playa de Andrés, Boca Chica

### CONCESIONES SOLICITADAS QUE AFECTAN AREAS PROTEGIDAS

CONCESION #	NOMBRE CONCESION	PROVINCIA	AREA PROTEGIDA #	NOMBRE AREA PROTEGIDA
41	El Guayabal	Independencia	1	Parque Nacional Lago Enriquillo
8	El Pulguero	Independencia	4	Parque Nacional Sierra de Bahoruco
39	Remigio	Barahona	11 y 24	Vía Panorámica Mirador del Paraíso
12	Quita Coraza	Barahona	6	Parque Nacional Sierra Martín García
3	Los Güiros	Azua / Barahona / Bahoruco	6	Parque Nacional Sierra Martín García
19	Las Lavas	Santiago	12	Reserva Biológica José de Js. Jiménez Almonte
27	Los Arroyos	Santiago	12	Reserva Biológica José de Js. Jiménez Almonte
30	Los Pedregones	Monseñor Nouel	13	Reserva Biológica Las Neblinas
31	Mahoma	Peravia	7	Parque Nacional La Humeadora
21	Bocaima	Distrito Nacional	28	Área Nacional de Recreo Playa Andrés, Boca Chica
11	Rincón	Samaná	6	Parque Nacional Cabo Cabrón